



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 34/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Irma Contreras Galicia, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Jonacatepec, Morelos.	016285
Oficio SDEyT/TECyA/003507/2019 y anexos de María Reyna Valencia Reyes, quien se ostenta como Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.	018111

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de Irma Contreras Galicia y María Reyna Valencia Reyes, quienes se ostentan, respectivamente, como Síndica del Municipio de Jonacatepec, Morelos y Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la citada entidad federativa, a quienes se tiene, según corresponde, desahogando la prevención y el requerimiento formulados mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, del análisis del oficio y del escrito de cuenta, de sus anexos, así como de las constancias que obran en autos, se concluye que procede desechar la demanda de la presente controversia constitucional porque existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

1. Demanda

El Municipio Jonacatepec, Morelos, promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la citada entidad federativa, a fin de impugnar lo siguiente:

[...] 1).- LA PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DESINTEGRAR LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELOS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL Y DECLARA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, A TRAVÉS DEL ACUERDO SIGUIENTE:

A).- Acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Estado de Morelos, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, dictado dentro de los autos del expediente número 01/531/13, a través de la cual se ordenó "LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, por lo que se ordena girar oficios al Cabildo de dicha entidad municipal para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo. ACUERDO QUE HA (sic) ESTA FECHA NO HA SIDO MATERIALIZADA (sic) O EJECUTADO."

2. Prevención, requerimiento y desahogos

A fin de proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, en auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Ministro instructor acordó, por una parte, prevenir al municipio actor a efecto de que remitiera copia certificada de la constancia de mayoría y del acta de instalación de cabildo y por otra, requerir al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, copia certificada del expediente número 01/531/13 M-1 del índice de ese órgano jurisdiccional; diligencias que fueron atendidas, por dichas autoridades, mediante el escrito y oficio de cuenta, con sus respectivos anexos.

En consecuencia, al desahogar la prevención la promovente y remitir las constancias de referencia, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³ y 32, párrafo primero,⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

¹ En términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a la petición de la promovente, para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la referida autoridad peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, es conveniente señalar que los datos personales que obren en las constancias del expediente en que se actúa se encuentran protegidos por este Alto Tribunal, en términos de los artículos 80⁹, 81¹⁰ y 82¹¹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en consecuencia, se apercibe al municipio actor que, en caso de incumplimiento del

⁷ Artículo 6. [...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información [...].

⁸ Artículo 16. [...].

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁹ Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

¹⁰ Artículo 81. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

¹¹ Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la citada ley, así como de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada. Esto, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹², y 11, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley reglamentaria, así como en el 278¹³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud formulada por quien se ostenta como Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de que se le tenga por presentada con la personalidad con la que comparece, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, no ha lugar a acordar favorablemente, porque aún no ha sido emplazada en este juicio constitucional. Ello, porque la única actuación respecto a la promovente, fue un requerimiento para proveer sobre la admisión o el desechamiento de la demanda, sin que hasta el momento se le haya corrido traslado con copia de ésta ni requerido su contestación, por tanto, carece del carácter de parte; esto, con fundamento en los artículos 10¹⁴ y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

3. Desechamiento

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

¹³ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

¹⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁷, en relación con el 21, fracción II¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se produjo el primer acto de aplicación de la norma que da lugar a la controversia.**

Al respecto, el artículo 21, fracción II, establece que el plazo legal para

¹⁶ Tesis P.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

¹⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

¹⁸ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

impugnar normas generales, se computa de dos maneras, a saber:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada; y,

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

En el caso, lo que se combate mediante la presente controversia constitucional es la aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, a través del acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el que se ordena, con fundamento en la invocada disposición normativa, la destitución del Presidente del municipio actor.

En ese tenor, es de destacar que de las constancias remitidas por el referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje relativas al expediente número 01/531/13 M-1, se advierte que el acuerdo impugnado se le notificó al municipio actor el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, si la demanda que da origen a la presente controversia constitucional fue depositada en el correo de la localidad hasta el veintidós de enero del año en curso, resulta evidente que ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles que tenía para impugnar la norma con motivo del acto de aplicación.

No es óbice de lo anterior que la promovente refiera, a efecto de que se tenga por presentada oportunamente la demanda, que se trata de una nueva integración de cabildo municipal, la cual tomó protesta el uno de enero de dos mil diecinueve y que por tanto, tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el dos de enero del año en curso; esto, ya que de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, las controversias constitucionales tienen como propósito dirimir conflictos competenciales derivados entre poderes, órganos o entidades, por lo que si el municipio actor, como entidad, poder u órgano, con independencia de su integración, tuvo conocimiento del acuerdo que controvierte -por aplicación de norma que se estima inconstitucional-, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y no hizo valer la controversia constitucional dentro de los treinta días siguientes, es de concluirse que no ejerció su derecho oportunamente.

Admitir lo contrario implicaría la posibilidad de que las entidades, poderes y órganos pudieran acudir, bajo pretexto de una nueva integración, en controversia constitucional para impugnar un acto que, en su momento, fue debidamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificado a esa misma entidad, poder u órgano, pero con una integración diferente. Esto vulneraría no sólo los posibles derechos de terceros, sino también los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen todos los procesos, porque nunca se podrían tener por definitivos y firmes actos que, en su momento, fueron debidamente emitidos y notificados.

De esta forma, es evidente que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**, en relación con el diverso 21, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, pues la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha en que tuvo conocimiento el municipio actor del acuerdo impugnado.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Jonacatepec, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados; además, se le autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción de las

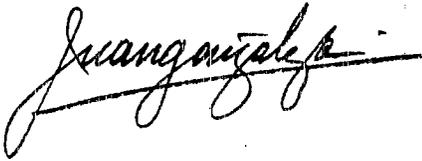
¹⁹ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

constancias que obren en autos.

Notifíquese.

En atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²⁰ del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para ese efecto.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **34/2019**, promovida por el Municipio de Jonacatepec, Morelos. Conste.



ATF/KPFR/JEOM



²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.